

Oficio VG/915/2014/Q-280/2013.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2014.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-280/2013**, iniciado por **Q1**¹ y **Q2**², en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **05 de diciembre de la anualidad pasada**, **Q1** y **Q2** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública

¹ **Q1**, es quejosa y agraviada.

² **Q2**, es quejosa y agraviada.

y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

Las quejas medularmente manifestaron: **a)**- Que el 1 de diciembre del 2013, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraban en la avenida Gobernadores entre la calle Argentina y Perú de esta ciudad, saliendo del bar denominado el "Peje Rey" en compañía de 3 personas (sin especificar), cuando se percataron de una unidad de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron dos agentes quienes se le acercaron a un amigo de ellas que se encontraba en estado de ebriedad, esposándolo y subiéndolo a la góndola de la patrulla; **b)** Que **Q1** tomó la bolsa que traía en la espalda el antes citado por indicaciones de él, por lo que hecho lo anterior procedió a tomar un taxi, pero en ese momento le cerró el paso una patrulla con el número 224 de esa Corporación Policiaca Estatal, de la que bajaron 2 elementos (de ambos sexos); **c)** que la oficial se acercó a **Q1** doblándole los brazos hacia atrás, por lo que le preguntó la razón de su detención propinándole un golpe con el puño en el ojo como en la quijada, ambos del lado izquierdo; **d)** Que al estar sometida le dijo a **Q2** que sacara de su ropa interior la cantidad de doce mil pesos que traía debido a que realiza "tandas"; **e)** Que **Q2** tomó el efectivo guardándolo en su vestimenta; **f)** Que **Q1** fue abordada a la góndola de la patrulla 224, en donde un policía le colocó las manos hacia atrás esposándola mientras fue agredida por una agente con el puño en la axila del lado izquierdo, nuca y en ambas costillas; **g)** Que en todo el trayecto hacía la Secretaría de Seguridad Pública a **Q1** le presionaban el cuello con las botas y fue agredida en todo el cuerpo; **h)** Que estando **Q1** en esa unidad una agente la intentó besar; **i)** Que **Q2** señaló que después de guardar en su ropa el dinero de **Q1**, se le acercó un elemento policiaco de complejión gruesa con lentes, quien la jaló de la blusa intentando quitarle el dinero, esposándola con las manos hacia atrás, subiéndola entre dos elementos a la góndola de la unidad 224; **j)** Que uno de los agentes aprehensores le bajó el short a **Q2** permaneciendo así durante todo el trayecto a esa Corporación Policiaca Estatal; **k)** que estando en la instalaciones de esa dependencia las bajaron, sentándolas en unas bancas, señalando **Q1** que una oficial, la tomó del cuello con su brazo, apretándole tan fuerte que la estaba asfixiando y la golpeó con el puño en el rostro del lado izquierdo; **l)** que se acercaron otros Policías Estatales Preventivos, quienes llevaron a **Q1** a una celda,

no siendo atendida por médico alguno de esa Secretaría; **m)** Que **Q2** al percatarse que **Q1** estaba siendo lesionada se acercó y le dijo a esa oficial que la dejara en paz, preguntándole por qué la golpeaba, a lo que otro agente policíaco, la jaló sentándola nuevamente en la banca; **n)** Que después se acercó el mismo elemento femenino, proporcionándole a **Q2** dos bofetadas en el rostro y un golpe con el puño en la boca del estómago, diciéndole que no se metiera en problemas; **o)** Que llevaron a **Q1** a una celda, ubicada enfrente de donde se encontraba **Q2**, introduciéndose a la misma otra agente del sexo femenino, en donde le jaló los tirantes del brassier rompiéndolos, con la finalidad de extraerle el dinero que ahí guardaba, por lo que le entregó la cantidad de \$ 9,900.00 pesos; **p)** que siendo las 04:10 horas, del 02 de diciembre de la anualidad pasada, procedieron a ponerlas en libertad, debido a que un amigo pagó una multa, siéndoles devuelto el dinero mencionado; **q)** Que se apersonaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 05:21 horas, para presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, en contra de quien resulten responsable, por los delitos abuso de autoridad, lesiones intencionales y abuso sexual, radicándose el expediente BCH/8469/2013.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1** y **Q2**, el día 05 de diciembre del año próximo pasado.
- 2.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en el que consta que **Q1** como **Q2** presentaban afecciones a su humanidad, obteniéndose de dicha diligencia 9 impresiones fotográficas, respectivamente.
- 3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/100/2014, de fecha 29 de enero de la presente anualidad, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, anexando tres tarjetas informativas, signadas por los agentes "A" Melesio Hu Franco, César Rigoberto Moreno Zozaya, Francisco Joel Pedraza Cih y Yanelly Abigail López Álvarez, respectivamente, hoja de valores del retenido de ambas quejas así como sus correspondientes certificaciones médicas efectuadas por el galeno de esa dependencia.

4.- Información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el oficio CJ/143/2014, del 30 de enero del año en curso, signado por la Consejera Jurídica Municipal, al que anexó el oficio TM/SI/DJ/48/2014, firmado por la Tesorera Municipal así como la lista de ingreso de detenidos de los días 01 y 02 de diciembre de 2013.

5.- Fe de actuación de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se hizo constar que personal de este Organismo se apersonó a la Procuraduría General de Justicia del Estado e inspeccionó la indagatoria **BCH/8469/2013**, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por **Q1**, por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales y abuso sexual, en contra de quien resulte responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **01 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 23:45 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a privar de la libertad a **Q1 y Q2** argumentando la comisión en flagrancia de una falta administrativa relativa a escandalizar en la vía pública, obteniendo su libertad ambas el **02 de ese mismo mes y año, después de cumplir con 4 horas de arresto cada una.**

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1 y Q2** en relación a la detención de la que fueron objeto cuando se encontraba en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1) que el 01 de diciembre de la anualidad pasada, aproximadamente a las 23:45 horas**, al estar en un recorrido de vigilancia sobre

la avenida Gobernadores por calle Chile del barrio de Santa Ana de esta ciudad, a bordo de la unidad PEP-1145, **los agentes Melesio Hu Franco** (responsable de la unidad PEP-1145) y **José Victoriano Naal Chuc** (escolta), recibieron de la central de radio un reporte relativo a que varias personas se encontraban escandalizando en la vía pública frente al bar denominado “Peje Rey” ubicado sobre esa avenida, por lo que se trasladaron a dicho lugar; **2)** que al llegar observaron a una pareja (de ambos sexos) discutiendo, motivo por el cual se acercaron para solicitarles amablemente que se retiraran debido a que estaban infringiendo el Bando de Gobierno Municipal; **3)** que estas dos personas les dijeron “váyanse a la xxx, déjenos, además qué les importa, les gusta meterse en la vida de los demás, sólo sirven para robar, muertos de hambre, váyanse a xxx”; **4)** que al ver que hacían caso omiso se detuvo a la persona del sexo masculino mientras hacía contacto la unidad PEP-198, misma que traía a una agente para asegurar a la fémina; **5)** que al ver lo anterior se acercaron dos personas (de ambos sexos) quienes intervinieron diciéndoles no se los iban a llevar agrediéndolos verbalmente así como con “manotazos” que lograron evadir; **6)** que solicitaron apoyo a la central de radio llegando la unidad PEP-224, quienes aseguraron a la otra pareja abordando a las dos féminas y a uno de los masculinos, mientras a la otra persona (masculino) lo abordaron en la unidad CRP-1145, para ser trasladados hasta las instalaciones de esa Corporación Policiaca Estatal; **7)** que **Q2** salió con ebriedad completa, sin huellas de agresión físicas recientes, dejando como pertenencias nueve mil novecientos pesos y dos bolsas blancas; **8)** que para asegurar a **Q2** se solicitó del apoyo del personal femenino de la Policía Estatal Preventiva, llegando al lugar la unidad PEP-198 con la agente “A” Yanelly López Álvarez; **9)** que **Q2** quedó a disposición del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, toda vez que con su conducta realizó una falta administrativa de las reguladas en el Bando de Gobierno Municipal, en su artículo 175 fracción I (causar o participar en escándalos en lugares públicos).

Los agentes **César Rigoberto Moreno Zozaya** (responsable de la unidad PEP-224) y **Francisco Joel Pedraza Cih** (escolta) comunicaron: **10)** que ese mismo día (01- diciembre-2013), a las 23:50 horas, recibieron un reporte de que varias personas estaban escandalizando en la vía pública frente al citado bar, por lo que al llegar se encontraba la unidad CRP-1145 con dos personas privadas de su

libertad (sin especificar el sexo), observando en ese momento dos sujetos (hombre y mujer) en visible estado de ebriedad, quienes no querían que se llevaran a los detenidos, empezaron a decir “xxx que buscan aquí, le vamos a romper la xxx, sólo sirven para estar xxx, váyanse a xxx su xxx, son unos xxx”, por lo que trataron de calmarlos pidiéndoles se retiraran, pero continuaban con sus insultos, ante ello hicieron uso racional de la fuerza logrando asegurar al masculino mientras una oficial apoyó en la detención de la fémina; **11)** que las dos mujeres y el sujeto fueron abordados a la unidad PEP-224 y los trasladaron hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fueron certificados por el galeno en turno; **12)** que **Q1** salió con ebriedad completa, impertinente, agresiva, “no se deja explorar adecuadamente”; **13)** que para asegurar a **Q1** se solicitó el apoyo del personal femenino de la Policía Estatal, llegando al lugar la unidad PEP-198 con la agente “A” **Yanelly López Álvarez**, siendo quien también custodio a la detenida durante el traslado a las instalaciones de esa dependencia; **14)** que **Q1** quedó a disposición del Juez Calificador del Municipio de Campeche, ante la comisión de una falta administrativa contenida en el citado ordenamiento jurídico municipal en su numeral 175 fracción I; **15)** que al llegar al área de separos fue necesario la intervención de otra agente fémina debido a que la detenida estaba impertinente y en estado de ebriedad.

La agente **Yanelly Abigail López Álvarez** (escolta de la unidad PEP-198), externó: **16)** que teniendo como responsable al agente Benjamín Sánchez Medina, cuando en esos momentos la unidad CRP-1145 solicitó ayuda, toda vez que habían dos féminas y dos masculinos escandalizando en la vía pública, por lo que el responsable del servicio Francisco Pérez Brito, les indicó que se apersonaran al lugar de los hechos para apoyar a las unidades que estaban verificando un reporte, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho lugar y al llegar se encontraban las unidades CRP-1145 y PEP-224; **17)** que estando ahí los compañeros les indicaron que habían dos mujeres en visible estado de ebriedad, escandalizando, necesitando apoyo para detenerlas debido a que habían agotado todos los recursos verbales para tranquilizarlas; **18)** que se acercó a esas personas pidiéndoles de la mejor manera que se desistieran de su comportamiento, teniendo como respuesta que “era una buena para nada y que vaya a xxx a su madre”, ante tal actitud se procedió a privarlas de su libertad haciendo uso racional de la fuerza, oponiendo más resistencia **Q1**, ya que **Q2** se

había calmado y cooperó; **19)** que se abordó a ambas quejosas en la unidad PEP-224 para ser llevadas a esa dependencia; **20)** que durante el traslado las hoy inconformes la amenazaron de muerte, teniendo como testigo al agente “A” **Francisco Joel Pedraza Cih**, que venía con ella en la góndola de la patrulla escoltándolas; **21)** que **Q1** al llegar a la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública estaba tirando manotazos y tratando de agredirla físicamente.

Ahora bien, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, ante nuestra solicitud de colaboración nos comunicó que el día **02 de diciembre de 2013**, **Q1** y **Q2** fueron puestas a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, a las 00:30 horas, por transgredir el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, **aplicándose como sanción una orden de arresto en 4 horas a cada una.**

De lo anterior, se desprende que las hoy inconformes así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que ambas quejosas transgredieron el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal consistente en “**escandalizar en la vía pública**”, al respecto, contamos con el oficio TM/SI/DJ/48/2014, remitido por el H. Ayuntamiento de Campeche derivado de nuestra solicitud de colaboración, corroborándonos que fue puesto a disposición de la autoridad municipal por transgredir el ordenamiento jurídico en comento, aunado a lo anterior los certificados médicos que le fueron practicados a las inconformes por el galeno adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal al ingresar a esa dependencia arrojaron **ebriedad completa**, teniendo relación con la información proporcionada por la autoridad, por lo que ante la ausencia de otros elementos que desvirtúen la versión oficial podemos concluir que los **agentes aprehensores** al privar de la libertad a las **quejosas**, estando bajo los supuestos de la flagrancia de una falta administrativa **no** incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Asimismo, **Q1** se inconformó de que fue violentada físicamente en todo el cuerpo (especificando en ojo, quijada, axila, costillas y cuello) por una agente aprehensor al momento de su detención, durante su traslado así como estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

y **Q2** señaló que estando en esa dependencia un elemento policíaco (femenino) le propinó dos bofetadas en el rostro así como un golpe en el estómago.

La Corporación Policiaca Estatal, se limitó a argumentar que **Q1** opuso resistencia mientras **Q2** se había tranquilizado y cooperó, anexando los certificados médicos (de entrada y salida) realizadas a las detenidas por el galeno adscrito a la multicitada dependencia, el día 02 de diciembre de 2013, a las 00:30 y 04:00 horas, en ambas detenidas, asentándose con respecto a la primera **impertinente, agresiva no se deja explorar, ebriedad completa** (en la entrada); **contusión³ y edema⁴ en hemicara** (en la salida); y a la segunda **sin huellas de agresión física reciente, ebriedad completa** (a su ingreso) registrándose a su egreso también **sin lesiones**.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

A).- Fe de lesiones del día 05 de diciembre del año próximo pasada, llevadas a cabo a ambas quejas, por personal de esta Comisión, en donde Q1 arrojó equimosis⁵ de bordes irregulares de coloración violácea azul oscuro desde la región mentoniana hasta la maseterina, geniana y malar del lado izquierdo; equimosis debajo del ojo izquierdo; excoriaciones⁶ lineales de coloración rojiza ubicada en la cara lateral del cuello; excoriación en la cara anterior del cuello; equimosis múltiples de coloración rojiza en la región escapular derecha; equimosis de coloración violácea-amarilla en el tercio medio del brazo izquierdo; excoriaciones lineales con presencia de equimosis en el tercio inferior; equimosis de forma circular en el tercio superior de la pierna izquierda. Y en Q2 se asentó ausencia de afecciones físicas, refiriendo dolor en el abdomen.

³ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

⁴Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁵ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁶Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

B).- Fe de actuación del 14 de marzo de la presente anualidad, a través del cual se apersonó un Visitador Adjunto de este Organismos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se procedió a inspeccionar la indagatoria **BCH/8469/2013⁷, específicamente la valoraciones médicas de las quejas, apreciándose el certificado médico de **Q1**, de fecha **02 de diciembre de 2013, a las 05:15 horas**, efectuado por el galeno de esa dependencia, en donde se hizo constar: **equimosis rojiza y edema post-contusión en región fronto-parietal derecha; presenta tumefracción en región malar derecha a izquierda; presenta edema y equimosis violácea post-contusión en región maxilar izquierda desde ángulo superior hasta el mentón; equimosis lineal en cara anterior del cuello; eritema postraumático en superficie lumbar derecha; eritema postraumático en cara anterior del tercio proximal y medio antebrazo derecho y cara posterior del tercio distal del mismo así como de la cara dorsal de la mano derecha; equimosis violácea tenue en cara posterior del tercio proximal del brazo izquierdo; eritema postraumático en cara posterior de muñeca izquierda y cara dorsal de mano izquierda; con aliento alcohólico.** En cuando a la valoración médica de **Q2** advertimos que no se efectuó debido a que no formalizó su inconformidad ante la autoridad ministerial.**

C).- Copias simples del oficio 021/PMI/2014 suscrito por la L.A.E. Lorena del Carmen Ramírez Vázquez, Agente Ministerial Investigadora del Estado, las cuales se obtuvieron durante la diligencia citada en el epígrafe anterior, relativas al informe de investigación realizado con motivo de la referida averiguación previa, en donde constan las manifestaciones de **T1⁸ y **T2**⁹ (compañeros de trabajo de **Q1**, quienes se encontraban con las quejas el día de los acontecimientos) quienes coincidieron en señalar que **Q1** fue agredida físicamente **en la cabeza y cara por una agente de la Policía Estatal Preventiva.****

Ahora bien, en relación a lo expuesto por **Q1** tenemos que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal, el galeno asentó que no se dejó explorar, sin embargo, se evidenció a su salida **contusión y edema en hemicara,**

⁷ Iniciada con motivo de la querrela interpuesta por **Q1** por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales y abuso sexual, en contra de quien resulte responsable.

⁸**T1**, es testigo de los hechos.

⁹**T2**, es testigos de los hechos.

pero al momento de que la inconforme formalizó su querrela ante el Representante Social, específicamente una hora con quince minutos de que fue puesta en libertad por la autoridad municipal, se observaron afecciones en **cabeza, cara, cuello, tórax y extremidades superior**, adicionalmente, en la fe de lesiones efectuada por Visitador Adjunto de esta Comisión el 05 de diciembre de 2013, con motivo de la comparecía de la quejosa para externar su descontento coinciden con esas áreas del cuerpo, arrojando otros daños físicos en extremidades inferiores como se encuentra descrito en párrafos anteriores, teniendo eminente relación con la dinámica que expuso le fueron infligidas (**con puños**) durante la privación de su libertad, durante su traslado y estando en la Secretaría de Seguridad Pública; por su parte la autoridad se limitó a anexar los certificados médicos efectuados a **Q1** el día de los acontecimientos, especificando la oficial **Yanelly Abigail López Álvarez** que la quejosa opuso resistencia al momento de su detención y que por su parte hizo uso racional de la fuerza.

Asimismo, no omitimos manifestar que los elementos policíacos deben salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Estatal, máxime que desde ese momento ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por lo que de la concatenación del dicho de **Q1**, el certificado médico descrito, la fe de lesiones realizada el 05 de diciembre de 2013 por esta Comisión, así como la correspondencia existente entre la dinámica narrada por la inconforme y las huellas de agresión física en su cuerpo como lo externado por **T1** y **T2** quienes señalaron que fue agredida físicamente en el rostro y cabeza, es posible establecer que con sus comportamientos los agentes policíacos transgredieron los numerales 19 último párrafo de la Constitución Federal; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y

Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física**, por lo que podemos concluir que **Q1** fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de la **agente aprehensor Yanelly Abigail López Álvarez**, (escolta de la unidad PEP-198); así como el **agente Francisco Joel Pedraza Cih**, quien se encontraba en la góndola de la unidad PEP-224 en donde se traslado a **Q1**, sin emprender alguna acción para salvaguardar la humanidad de la detenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 6¹⁰ fracción II inciso a) de la Ley de esta Comisión y el numeral 53 ¹¹fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En lo concerniente al descontento de **Q2** en relación a que fue violentada en su humanidad en el rostro y estómago, tenemos que al ser valorada por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública, no evidenció huellas de agresión física, la cual coincide con la fe de lesiones que se le realizó por un Visitador Adjunto de esta Comisión, aunado a lo anterior nos percatamos que la quejosa no fue valorada por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a que no formalizó su acusación ante el Agente del Ministerio Público, por lo que ante la ausencia de otras evidencias que corroboren el dicho de **Q2** podemos establecer que no se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Finalmente, **Q1** externó que una agente del orden intentó besarla, agregando dentro de la indagatoria BCH/8469/2013¹² en su calidad de querellante que una Policía Estatal Preventiva le dio besos cerca de la boca haciéndole a un lado el brassier tocándole los senos pero al descender de la unidad trato de besarla en los labios, y **Q2** se inconformó en relación a que esa autoridad le bajó el short; por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública no argumentó al respecto, y de la investigación de campo efectuada por personal de este Organismo en el lugar de

¹⁰Artículo 53: Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

¹¹ Artículo 6: La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;

¹² Iniciada con motivo de la querrela interpuesta por **Q1**, por el delito de abuso de autoridad, lesiones intencionales y abuso sexual, en contra de quien resulte responsable.

los acontecimientos no se obtuvo información que nos permitiera llegar a la verdad histórica ni existen dentro del expediente de mérito otras probanzas que nos permitan determinar que **Q1** y **Q2** fue víctima de la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Indignos**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones** atribuidas a los **agentes Yanelly Abigail López Álvarez** y **Francisco Joel Pedraza Cih** adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Que **Q1** y **Q2** **no** fueron víctima de la violación a derechos humanos, consiste en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**.

Que **no** se acredita que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Tratos Indignos**, por parte de los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**.

Que **no** se acredita que **Q2** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los referidos **elementos policíacos**.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1** y **Q2**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a la agente de Policía Estatal Preventiva **Yanelly Abigail López Álvarez**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1**; teniendo en cuenta que deberá

enviarnos como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TERCERA: Instrúyase al agente de la Policía Estatal Preventiva **Francisco Joel Pedraza Cih**, en relación a que: **1)** cumpla sus obligaciones que como servidor público adquiere en el ámbito de seguridad pública, en especial el de emprender acciones para garantizar el debido respeto a la humanidad de las personas que privan de su libertad; **2)** informe al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delitos, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica

CUARTA: Se capacite a los elementos de esa Corporación Policía Estatal y en especial a los **CC. Yanelly Abigail López Álvarez y Francisco Joel Pedraza Cih**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

QUINTA: En virtud a los antecedentes y recurrencia establecidos en los expedientes 180/2012, 146/2013, 156/2013, con la finalidad de garantizar, el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, gírese instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a la **C. Yanelly Abigail López Álvarez**, se les efectúen exámenes de personalidad y de ser necesario se le brinde el tratamiento psicológico correspondiente, de conformidad con los artículos 96 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*